

RAD: 2021-00122-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES, informándole que fue subsanado en el término oportuno para ello por parte del apoderado demandante vía correo electrónico, en el cual se corrigieron los defectos de la demanda. Riohacha, D. T. y C., Junio 23 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintitrés (23) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE	SHERSY MICHELL NUÑEZ CARRILLO
DEMANDADO	EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00122-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el Art. 390 y 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por la señorita **SHERSY MICHELL NUÑEZ CARRILLO**, en calidad de hija, en contra del señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES**, identificado con la **cédula de ciudadanía 17.807.089**, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora aportó prueba sumaria, esto es, la petición ante la entidad donde labora el demandado, se ordena librar oficio al Fondo de Pensiones Colpensiones, a fin que se sirvan remitir certificación salarial, y de todos los emolumentos que perciba el señor **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES** como pensionado de esa entidad.
4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor

EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Reconózcasele personería al doctor **UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS** como apoderado de la señorita **SHERSY MICHELL NUÑEZ CARRILLO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito